

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, 15 DE FEBRERO DE 2021 Y 14 DE ABRIL DE 2021, EN CONTRA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PEÑAFLORES, RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CANCHA DE FÚTBOL ALEDAÑA AL HUMEDAL EL TRAPICHE.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1885

Santiago, 23 de agosto de 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que “cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que “las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. DENUNCIAS Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

4. Con fecha 20 de septiembre de 2020, ingresó a la SMA el Oficio Ordinario N°E38276, de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, mediante el cual se adjuntó una denuncia ciudadana en contra de Ilustre Municipalidad de Peñaflor, señalando lo siguiente:

“En el parque el trapiche se encuentra construyendo una nueva cancha de futbol a 10 metros de un humedal, de importancia científica (Estudiado por el MMA para la conservación de la Rana Chilena, y otras instituciones científicas por su carácter de humedal con alta biodiversidad en categoría de amenaza). En la construcción de esta cancha se deforestó todo, en 2 oportunidades, deforestando matorral nativo de chilca y brea, a menos de 50 metros de un humedal y el nacimiento de un estero por el afloramiento de napas subterráneas. Una vez deforestado se procedió a planar el terreno, lo que contempló el acarreo de todo el material y escombros al costado del humedal, produciendo una barrera no-natural que coartaba la crecida natural del humedal en época lluviosa, y con ello se dispuso este material de escombros y basura en el humedal.

Es por ello que denuncio este acto pues la Municipalidad no veló por el cuidado al medioambiente y la protección de los cauces de agua y humedales presentes”.

5. Posteriormente, con fecha 15 de febrero de 2021, se presentó una nueva denuncia ciudadana asociada, en síntesis, a la tala de árboles nativos y no nativos, acumulación de basura (vertedero), contaminación de las aguas y cementerio clandestino de animales.

6. Luego, con fecha 14 de abril de 2021, se presentó una denuncia ciudadana referida, en resumen, a la acumulación de materiales y escombros provenientes de la construcción de la cancha de fútbol al costado del humedal El Trapiche, por parte de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor.

7. Habiéndose analizado la seriedad y mérito de las denuncias, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, se informó a los denunciados que sus denuncias se registraron en el sistema de seguimiento de la Superintendencia

con el ID 298-XIII-2020, 459-XIII-2020 y 691-XIII-2021, respectivamente, agregándose al proceso de planificación de fiscalización.

8. En razón de los hechos denunciados, con fecha 7 de octubre de 2020, la SMA efectuó una actividad de inspección ambiental al proyecto denunciado, a efectos de verificar el emplazamiento de obras o actividades respecto al humedal El Trapiche, constatando lo siguiente:

- (i) El humedal El Trapiche se habría formado alrededor del año 1995, debido a factores antrópicos consistentes en la implementación de barreras que favorecieron el anegamiento del sector, siendo una zona de afloramiento de vertientes y de presencia de napas freáticas someras. El humedal forma parte del sistema fluvial del río Mapocho y de la hoya hidrográfica del estero Agua Fría, albergando especies de avifauna, anfibios y reptiles.
- (ii) Recientemente fue realizada una solicitud al Ministerio del Medio Ambiente, para declarar el humedal como urbano protegido, según la Ley N°21.202 para un área de 32 hectáreas en total.
- (iii) Respecto a la cancha de fútbol, corresponde a un sector de 1,1 hectáreas entregado en comodato, cuyas obras de construcción comenzaron el año 2019. Actualmente se encuentran ejecutando su cierre perimetral. En cuanto a estas obras, hay una gran cantidad de material que permanece sin retirar, en el terreno aledaño al cierre de la cancha.
- (iv) En cuanto al humedal propiamente, se observó un espejo de agua, afloramientos de agua, vegetación y presencia de aves. En el sector norte, se observó un camino preexistente que habría sido utilizado por motocicletas, con presencia de vegetación.
- (v) Al momento de la inspección, se encontraban trabajadores efectuando el cierre perimetral de la cancha de fútbol. Al costado, se observó material de tierra y rocas que conformaban una barrera de aproximadamente 1,8 metros de altura y 3 metros de ancho. Asimismo, se percibieron ruidos de intensidad baja producto de las labores de instalación del cierre perimetral y de maquinaria en funcionamiento.

9. Además, se efectuó un requerimiento de información solicitando a la ilustre Municipalidad de Peñaflor, la remisión de antecedentes relacionados con los trabajos en la cancha de fútbol, medidas de resguardo y protección del humedal, así como la limpieza de los sectores aledaños. Dicho requerimiento de información fue evacuado mediante el Oficio Ordinario N°2, de 16 de octubre de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, remitiendo los antecedentes solicitados.

10. Por otra parte, mediante el Oficio Ordinario N°2707, de fecha 2 de octubre de 2020, la SMA solicitó información al Ministerio del Medio Ambiente respecto del humedal El Trapiche, en particular, antecedentes actualizados sobre su reconocimiento formal en alguna categoría de protección, delimitación del humedal, atributos ambientales destacados para objeto de protección y estudios técnicos de referencia de los componentes ambientales del humedal.

11. Con fecha 20 de noviembre de 2020, a través del Oficio Ordinario RR.NN N°775, el Ministerio del Medio Ambiente remitió la información solicitada, señalando que:

- (i) *“(…) de manera conjunta con el Municipio de Peñaflor, esta Secretaría ha estado trabajando en la gestión de una futura declaratoria de humedal urbano para El Trapiche, para ello se ha elaborado una propuesta cartográfica que delimita dicho humedal, en la que se ha considerado el área urbanizable establecida en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS) como Parque Peñaflor-Río Mapocho (El Trapiche), que forma parte del capítulo “5.2. Sistemas Metropolitanos de Áreas Verdes y Recreación. Artículo 5.2.2. Parques Metropolitanos del PRMS”. Lo anterior en función de los atributos ecosistémicos que destacan en dicho humedal, dentro de los cuales destaca como refugio de hábitat para especies en categoría de conservación como la Rana Chilena (*calyptocephalella gayi*), el Pez Carmelita (*Percilia gillissi*), ambas especies vulnerables o la Pancora (*Aegla Laevis*) clasificada como en peligro”.*

12. A partir del examen de la información remitida, la SMA constató lo siguiente:

- (i) A la fecha de la inspección ambiental, la cancha de fútbol se encontraba en construcción aún, existiendo únicamente la reja instalada.
- (ii) El titular del proyecto cuenta con un plan de limpieza que se ejecuta y se proyecta ejecutar en los sectores aledaños del humedal El Trapiche.
- (iii) En cuanto a si la habilitación de la cancha generó alguna modificación en el área del humedal, se observaron imágenes satelitales históricas, dando cuenta de que el área de la laguna y su vegetación circundante no se han visto disminuidas con el paso del tiempo, por lo tanto, la cancha no se emplaza en el área correspondiente al humedal.
- (iv) En el Oficio Ordinario RR.NN N°775, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se adjuntaron los límites del humedal El Trapiche y la propuesta cartográfica, de lo cual se pudo observar que la construcción de la cancha de futbol denunciada, específicamente sus límites, se encuentran fuera del área del humedal que se pretende declarar como humedal urbano.
- (v) A partir de los ejes estratégicos de la Municipalidad de Peñaflor, remitidos mediante el Oficio Ordinario N°2, de 2020, se pudo observar el establecimiento de ejes de trabajo respecto al humedal El Trapiche, que contemplan programas de monitoreo ambiental, programas de socialización y educación ambiental, de fiscalización ambiental, y de coordinación de mesa técnica del humedal, entre otros.

13. De las actividades de fiscalización ambiental efectuadas por esta SMA, se dejó constancia en el expediente de fiscalización identificado bajo el rol DFZ-2020-3489-XIII-SRCA.

14. Es relevante señalar que, con fecha 2 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N°62, de fecha 22 de enero de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio al proceso de declaración, de oficio por el Ministerio del Medio Ambiente, de los humedales urbanos que indica, entre ellos se menciona El Trapiche.

15. Luego, el 8 de marzo de 2021, mediante el Decreto Alcaldicio N°302, de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, se declaró como reserva natural municipal el polígono BNUP, señalando en el mismo acto las coordenadas, medidas y deslindes del mismo, lo cual no comprende la ubicación de la construcción de la cancha denunciada.

16. Pues bien, debido a los hechos denunciados posteriormente, con fecha 4 de mayo de 2021, la SMA efectuó una nueva actividad de fiscalización ambiental a la cancha de fútbol en construcción, constatando la presencia de basura y escombros alrededor de la cancha en construcción, así como la construcción de un pozo que, de acuerdo a lo indicado por el encargado de la Municipalidad de Peñalolén, será utilizado para el riego de la cancha.

17. A través del acta de inspección ambiental de la misma fecha, se solicitó a la Ilustre Municipalidad de Peñaflores remitir los medios de verificación que den cuenta de la limpieza y retiro de la totalidad de los escombros y basura de los sectores aledaños a la cancha de fútbol.

18. Al mismo tiempo, con fecha 12 de mayo de 2021, a través del Oficio Ordinario N°1615, la SMA efectuó una solicitud de información a la Seremi de Medio Ambiente acerca del humedal El Trapiche. Al efecto, mediante el Oficio Ordinario RR.NN N°444, de fecha 20 de mayo de 2021, la Seremi de Medio Ambiente de la región Metropolitana señaló lo siguiente: *“El humedal estaría en proceso de declaratoria según Res. Ex. N°62 del 22 de enero de 2021, y que el polígono enviado en Ord. RR.NN N°775 de noviembre de 2020, sería ampliado al sector Sur del Río Mapocho, desde el sector Puente Camino Mallarauco hacia el límite de la comuna de Talagante, a raíz de una solicitud realizada por el Municipio de Peñaflores”.*

19. Pues bien, el día 14 de mayo de 2021, la SMA efectuó una nueva actividad de fiscalización ambiental, mediante la cual constató lo siguiente:

(i) No se observó presencia de escombros, basura u otros desechos en el sector colindante con la cancha de fútbol.

(ii) En cuanto al pozo, se observó que presentaba un estado importante de avance en su construcción, estando abierto y con agua en su interior. De acuerdo al encargado de la Ilustre Municipalidad de Peñaflores, el caudal sería de 200 L/min para dos aspersores que se pretende instalar. En cuanto a los permisos sectoriales, el encargado señaló no estar al tanto de ellos.

(iii) De acuerdo a lo observado, se constató la limpieza del lugar señalado en las denuncias.

20. De esta segunda actividad de fiscalización ambiental, se dejó constancia en el expediente individualizado como DFZ-2021-1743-XIII-SRCA.

II. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA.

21. Pues bien, en atención a lo señalado en la denuncia y la naturaleza de las actividades investigadas, la SMA efectuó un contraste de los mismos con los requisitos de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en los literales a), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Literal a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

22. El literal a) del artículo 3° del RSEIA mandata la evaluación de impacto ambiental previa de proyectos que consistan en:

“a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida del artículo 294 del Código de Aguas.

Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas."

23. Al respecto, el artículo 294 del Código aguas, señala lo siguiente:

Artículo 294°.- Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras:

- a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura;*
- b) Los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo;*
- c) Los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite,*
y
- d) Los sifones y canoas que crucen cauces naturales.*

24. De las actividades de fiscalización, fue posible concluir que el proyecto denunciado no contempla la construcción y/o implementación de embalses, acueductos, sifones ni canoas, no requiriendo para su ejecución la aprobación indicada en el artículo 294 del Código de Aguas.

25. Junto con lo anterior, se concluye además que las obras denuncias no contemplan presas, drenajes, desecación o dragado. Tampoco se pretende realizar obras de defensa o alteración de cuerpos o cursos de aguas naturales.

26. Cabe señalar que, en cuanto a la construcción del pozo para futuro riego de la cancha de fútbol, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N°2407, de fecha 25 de junio de 2021, informó a la Dirección General de Aguas los hechos indicados, con el fin de que dicho organismo tome conocimiento y ejerza las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

27. De lo anterior, es posible concluir que las obras y actividades fiscalizadas, no reúne los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, para haber requerido, en forma previa a su ejecución una resolución de calificación ambiental favorable.

Literal p) del artículo 10 ley N°19.300.

28. El artículo 10 de la Ley N°19.300, señala que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

"p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

29. Al efecto, se debe tener en cuenta que la Contraloría General de la República, en Dictamen E39766, de fecha 30 de septiembre de 2020, ha

considerado como áreas puestas bajo protección oficial del Estado, aquellas áreas de preservación ecológica establecidas en los planes reguladores para efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la ley N°19.300.

30. Que, en dicho acto, la Contraloría General de la República determinó que los instrumentos de planificación territorial (en adelante, "IPT"), tales como Planes Reguladores Comunales, que definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción también son normas de carácter ambiental, sin perjuicio que el Decreto N°10/2009 del MINVU mediante la modificación del Artículo 2.1.18, solo permita que los nuevos IPT reconozcan áreas de protección de recursos naturales ya protegidos oficialmente por alguna normativa ambiental aplicable ya vigente.

Por lo anterior, la CGR interpretó que aquellas áreas de protección (tales como de Protección Ecológica, o de Valor Natural) establecidas en un IPT (incluidos los Planes Reguladores Comunales) con anterioridad a la modificación del año 2009 de la OGUC efectuada por el MINVU, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial por una norma de carácter ambiental, y deben ser consideradas en la categoría establecida en el Artículo 10 letra p) de la LBGMA, y en lo particular por el Artículo 3° letra p) del DS N°40/2012 del MMA.

31. Que, el criterio anterior, además, fue recogido por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su Oficio ORD N°202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020. No obstante, el criterio es válido desde la publicación realizada por la Contraloría General de la República, esto es, el día 30 de septiembre de 2020. Junto con ello, la Dirección Ejecutiva, especifica que para aplicar el criterio adecuadamente y no afectar situaciones jurídicas consolidadas, se debe cumplir con dos requisitos: (i) que el proyecto o actividad haya dado inicio a su ejecución antes de la fecha del Dictamen E39766 (30 de septiembre de 2020); (ii) al amparo de la autorización que jurídicamente resulta procedente, lo cual deberá determinarse según el caso concreto, dada la diversidad de proyectos posibles a emplazarse en estas áreas y la pluralidad de autorizaciones otorgables respecto de estos.

32. De acuerdo a la actividad de fiscalización ambiental efectuada y el examen de los documentos remitidos por la Municipalidad de Peñalolén, cabe descartar la existencia de un IPT aprobado mediante una evaluación de impacto ambiental en la comuna de Peñalolén.

33. En la especie, el 8 de marzo de 2021, mediante el Decreto Alcaldicio N°302, de la Ilustre Municipalidad de Peñalolén, se declaró como reserva natural municipal el polígono BNUP, señalando en el mismo acto las coordenadas, medidas y deslindes del mismo.

34. No obstante, esta denominación es posterior a la modificación del año 2009 de la OGUC, por lo tanto, no es posible concluir que cumpla con los requisitos establecidos por la Contraloría General de la República para aplicar a la tipología p).

35. Por otro lado, tal como se desprende de los expedientes de fiscalización, el Humedal el Trapiche se encuentra en proceso de declaratoria de Humedal Urbano, lo cual no se ha concretado a la fecha de esta resolución.

36. Finalmente, el área en la que se emplaza el proyecto, no corresponde a ninguna de aquellas listadas por los Ord D.E. N°130844, de fecha 22 de

mayo de 2013, Ord. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016 y Ord. N°202099102647, de fecha 12 de noviembre de 2020, todos de la Dirección Ejecutiva del SEA.

37. Por lo tanto, es posible concluir que la actividad denunciada no cumple con lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 para haber requerido contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución.

Literal s) artículo 10 de la Ley N°19.300.

38. Por último, cabe analizar la tipología establecida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, que señala lo siguiente:

s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

39. Para el análisis de esta tipología, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 4° de la ley N°21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de proteger los humedales urbanos, en cuanto indica que “(...) la ley define a los humedales como aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no excede los 6 metros, y que se encuentren total o parcialmente dentro del radio urbano”.

40. Que, para la aplicación del literal s) esta Superintendencia considera el cumplimiento de dos requisitos: (i) la existencia de un humedal y (ii) que éste se encuentre dentro del límite urbano. Lo anterior, sucede cuando un humedal ha sido declarado como “humedal urbano” o cuando, faltando dicha declaración, el humedal forma parte del Inventario Nacional de Humedales y se emplaza dentro del límite urbano.

41. Así, en cuanto al primer requisito, se observa de las actividades de fiscalización efectuadas, que el área afectada corresponde a un humedal según la definición la Ley N°21.202, esto es, “todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas (...)”. Junto con ello, el humedal El Trapiche se encuentra en el Inventario Nacional de Humedales¹, identificado con el código “HUR-13-01”, tipo “Humedal asociado a límite urbano”, por tanto, su estatus de humedal resulta indiscutible.

42. Respecto al segundo requisito, el área del humedal se encuentra en un área regulada por el PRMS, denominada Parque Peñaflor – Río Mapocho.

43. A mayor abundamiento, el criterio de la Excelentísima Corte Suprema en la materia, indica que no obstante encontrarse pendiente la declaratoria, los humedales que se encuentren dentro del área urbana, son objeto de lo dispuesto

¹ Inventario Nacional de Humedales, del Ministerio del Medio Ambiente, disponible en el siguiente enlace: <https://gis.mma.gob.cl/portal/apps/webappviewer/index.html?id=19ff876d63ed4a53aef1a57e39370474>

en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, según se desprende de las sentencias de fecha 23 de julio de 2021 Rol N° 21970/2021 y 13 de septiembre de 2021 Rol N°129273/2021.

44. Ahora corresponde analizar si las obras de construcción de la cancha de fútbol, precisamente la ubicación, cierre perimetral y acopio de escombros, tienen la capacidad de alterar o afectar algún componente biótico, sus interacciones o flujos ecosistémicos del humedal El Trapiche.

45. Que, de acuerdo al Oficio Ordinario RR.NN. N°775, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, se reconocen como componentes presentes en el humedal El Trapiche el valor ecosistémico de ser el hábitat de especies de fauna acuática tales como la rana chilena (*calyptocephalella gayi*), el pez carmelita (*percilia gillisi*), el bagre chico (*trichmycterus aerolatus*), la pancora (*aegla laevis*), entre otras en categoría de conservación.

46. Que, a partir de las actividades de fiscalización ambiental, se observó que los límites de la cancha se encuentran fuera del área del humedal El Trapiche. Asimismo, por la naturaleza de las obras ejecutadas y las medidas implementadas, no se constata la existencia de algún riesgo para el humedal.

47. Lo anterior, debido a que los límites de la cancha están fuera de la futura declaratoria de humedal urbano y la acumulación de escombros fue una situación temporal, corregida por la Ilustre Municipalidad de Peñaflores de acuerdo a lo constatado en las actividades inspectivas efectuadas el 3 y 14 de mayo de 2021. De igual forma, la naturaleza de las obras ejecutadas y las medidas antes descritas, no constituyen un riesgo para los componentes presentes en el humedal El Trapiche.

48. Por lo demás, así se constató del análisis y contraste de las imágenes satelitales históricas obtenidas mediante *Google earth*, con las cuales se observó un nulo detrimento del nivel de agua y de la vegetación presente en el humedal El Trapiche, desde el año 2006, 2010, 2017 y 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que la construcción de la cancha inició en 2019 y que actualmente se encuentra finalizada.

49. Luego, si se observa el área propuesta para declararse como humedal urbano versus el área que se utiliza en la construcción de la cancha de fútbol, esta última es muy menor en comparación al área total de protección. Lo anterior da cuenta de la baja posibilidad de causar algún riesgo para los componentes ambientales del humedal y, en especial, para las especies de la fauna acuática presentes en el mismo.

50. Así las cosas, ni el cierre perimetral, ni la acumulación de escombros retirados periódicamente por la Ilustre Municipalidad de Peñaflores, significan o significaron una alteración física o química de los componentes bióticos, interacciones o flujos ecosistémicos del humedal El Trapiche, según se pudo constatar en las inspecciones ambientales, donde se verificó que el humedal mantiene su integridad.

51. Por su parte, en cuanto a la construcción del pozo para futuro riego de la cancha de fútbol, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N°2407, de fecha 25 de junio de 2021, informó a la Dirección General de Aguas los hechos indicados, con el fin de que dicho organismo tome conocimiento y ejerza las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

52. En consecuencia, el proyecto no configura los supuestos que hagan aplicable la tipología establecida en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, por cuanto las obras del proyecto no generan alteración de sus componentes.

III. CONCLUSIONES.

53. Que, en consecuencia, el proyecto no configura los supuestos de ninguna las causales de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo cual no se cumple con el supuesto legal para que la SMA en virtud de las funciones y atribuciones otorgadas por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, pueda dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, o dar inicio a un procedimiento sancionatorio al respecto.

54. Que, por otro lado, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia es competente para realizar el seguimiento y fiscalización de los Instrumentos de Carácter Ambiental que sean establecidos por la Ley; de la actividad de fiscalización realizada, se concluye que al proyecto denunciado no le aplica ningún instrumento de carácter ambiental de competencia de este organismo, razón por la cual no fue posible concluir que exista alguna infracción, cuya sanción corresponda a la SMA.

55. Que, en observancia del principio conclusivo señalado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias en contra de la construcción de la cancha de fútbol aledaña al humedal El Trapiche, en la comuna de Peñaflor, región Metropolitana, por lo cual se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias presentadas en esta Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de la Ilustre Municipalidad de Peñaflor, cuya actividad de construcción de una cancha de fútbol se ubica aledaño al humedal El Trapiche, comuna de Peñaflor, región Metropolitana de Santiago, dado que dicha actividad no se encuentra enmarcada en ninguna de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, ni corresponde a alguna infracción de aquellos instrumentos de carácter ambiental cuyo seguimiento y fiscalización es competencia de la SMA.

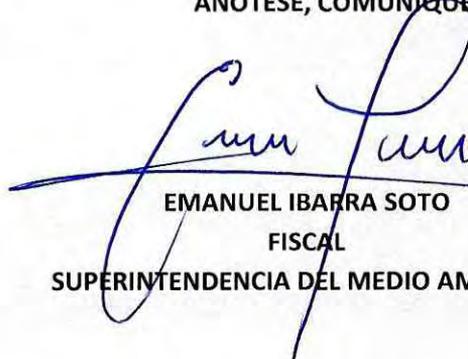
SEGUNDO. TENER PRESENTE que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia

del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:
http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Ilustre Municipalidad de Peñaflor. Correo electrónico: alcaldia@penaflor.cl
german.ortiz@penaflor.cl

C.C.:

- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

Exp. N°20.355/2021